

RAD (2021-00021): EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT 899.999.284-4)
APODERADO: DRA PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADOS: JESUS HUMBERTO VILLAMIZAR PABON (C.C. 1.097.303.555).

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), 22 de abril de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintidós de abril de dos mil veintiuno

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **JESUS HUMBERTO VILLAMIZAR PABON** y no fue subsanada dentro del termino de ley. .

Tenemos que la demandan fue inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos:

- Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
- Siguiendo lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P, y en razón a que dentro del certificado de tradición aportado sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la M.I. No. 300-376310 se corrobora que respecto del mismo pesa un (01) embargo decretado por este despacho judicial dentro del proceso radicado a la partida 2019-252, siendo demandante CREZCAMOS S.A., la parte actora bajo juramento deberá informar si fue citado en el mismo como acreedor hipotecario. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.
- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsano la demanda será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO** Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, través de apoderada judicial, **JESUS HUMBERTO VILLAMIZAR PABON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 23 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 041

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria